

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4986  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 021-2012-00125

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición elevada por la parte actora y como quiera que aún no obra en el paginario el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la entidad pagadora UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI, puesto que la requerida no ha cumplido con lo ordenado mediante proveído del 17 de Abril de 2018, visible a folio 3 del presente cuaderno, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIÉRASE NUEVAMENTE a la parte incidentalista para que allegue el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad pagadora UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI (Artículo 85 del C.G.P.) a efectos de proceder de conformidad a lo decantado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, tal y como fue requerido mediante proveído del 17 de Abril de 2018, visible a folio 3 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 202	DE HOY 19 NOV 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	

Secretaria de Ejecución  
Juzgados Municipales  
Civiles Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4994  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 032-2017-00425

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

7. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
8. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la inexistencia de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 202	DE HOY 19 NOV 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5000  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 013-2012-00217

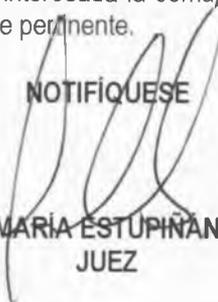
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Atendiendo lo allegado por el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada la comunicación allegada, visible(s) a folio(s) **66 del presente cuaderno**, para los fines que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE**

  
**ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO**  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>202</u>	DE HOY <u>19 NOV 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	

4

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali. 15 de noviembre de 2018

**AUTO SUSTANCIACION No. 5004**

**RADICACIÓN: 012-2015-00628-00**

**Ejecutivo Singular**

**JHON ROBERT QUINTERO HURTADO contra ROBINCON RENTERIA PRECIADO**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero.- OFICIAR NUEVAMENTE** al Juzgado 19 Civil Municipal de Cali para que se sirva revisar si a órdenes de dicho Despacho se encuentran constituidos por error depósitos judiciales por razón del proceso **12-2015-628 instaurado por JHON ROBERT QUINTERO HURTADO contra ROBINCON RENTERIA PRECIADO**, en caso afirmativo proceda a hacer la correspondiente conversión de los títulos a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

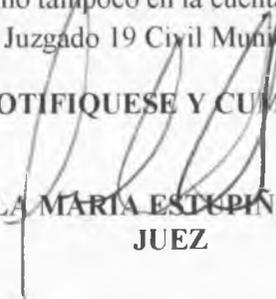
**Segundo.- CUMPLIDO** lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

**Tercero.- IGUALMENTE** deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

**Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos y estudio de terminación del proceso.**

**Quinto.- PONGASE** en conocimiento de la parte demandada las consultas realizadas al Portal Web del Banco Agrario, en donde se avizora que no existen títulos pendientes por pagar en la cuenta del Juzgado de Origen como tampoco en la cuenta de este Despacho, sin embargo existen títulos constituidos a órdenes del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
ANGELA MARÍA ESTEPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS</b>	
SECRETARIA	19 NOV 2018
EN ESTADO No. <u>702</u>	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Secretaría de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</b>	

5  
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4974  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 016-2018-00109

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

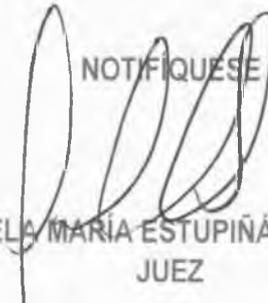
---

De conformidad al memorial allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

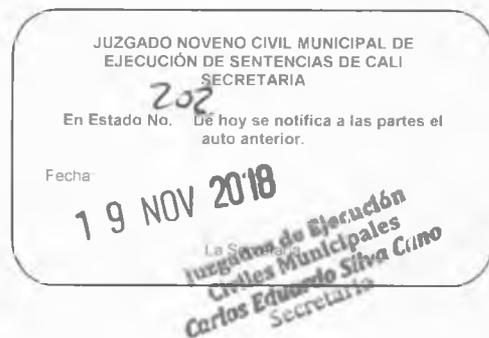
**AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el expediente la repuesta allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Roldanillo- Valle., **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG



AUTO SUSTANCIACION No. 5001  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 028-2017-00846

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la petición allegada por la parte demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE

**UNICO.-** Por Secretaria, REPRODÚZCASE el despacho comisorio N° 014 visible a folio 97 del presente cuaderno con la expresa claridad que a quien se comisiona es al ALCALDIA - SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. De conformidad al Decreto 411.2010.20.0563 de Agosto 24 de 2017. Se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No 202 DE HOY 19 NOV 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Sec Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4982  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 035-2013-00468

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

---

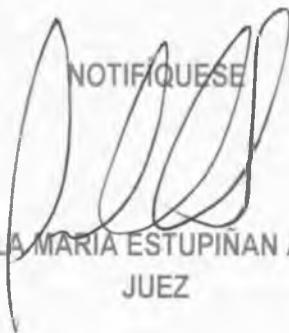
De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede.

Por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**OFICIAR** al COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES SIJIN DE LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI, para que informe el resultado del oficio N° 09-1032 relacionado con el decomiso del vehículo de placa PLM-703.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
202	19 NOV 2018
EN ESTADO No. DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano	

AUTO SUSTANCIACION No. 4973  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 029-2011-00875

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al poder adjunto y por cumplir con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. Del P., el Juzgado,

DISPONE

RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31939072., y quien porta la T.P. No. 106218 del C. S. de La J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte Activa.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 202 DE HOY 19 NOV 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4998  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 011-2015-00233

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por la parte **demandada** y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación, según consta a folio **39 del cuaderno principal**, se procederá según lo normado en el inciso 4º del numeral 10º del artículo 597 del C.G.P., en tal virtud el Juzgado,

RESUELVE:

**POR SECRETARIA REPRODÚZCASE** nuevamente el oficio No. 009-3431 visible a folio 27 del presente cuaderno, con la fecha actualizada.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 202 DE HOY 19 NOV 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4995  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 005-2018-00050

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso.
3. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la inexistencia de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>202</b>	DE HOY <b>19 NOV 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL ALTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</b>	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2453  
EJECUTIVO PRENDARIO  
Rad. 004-2018-00108

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede y de conformidad a las nuevas directrices enviadas por la Alcaldía de Santiago de Cali, en el Decreto 411.2010.20.0563 de Agosto de 24 de 2017, en consecuencia y como quiera que el vehículo automotor se encuentra previamente embargado y decomisado, Juzgado comisionará al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - INSPECTOR DE TRÁNSITO - para la práctica de dicha diligencia. (Único parágrafo del Art. 595 del C. G. Del Proceso).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETASE** el secuestro del vehículo de placas **HZT-356**. A fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el vehículo referenciado de propiedad de la parte demandada, el cual se encuentra debidamente embargado, **COMISIONESE** a la **ALCALDIA DE CALI -SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - INSPECTOR DE TRÁNSITO -** para la práctica de dicha diligencia. (Único parágrafo del Art. 595 del C. G. Del Proceso). El vehículo se encuentra en BODEGAS JM.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá las siguientes facultades:

1. Designar y Posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia.
2. Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia.
3. Fijar los honorarios del secuestre en la diligencia.

Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 202	DE HOY 19 NOV 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

12

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2452  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 033-2011-00309

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado y por ser procedente de conformidad al numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **SARA MILENA RENTERIA ZAPATA** identificada con Cédula de ciudadanía número **38466912** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las diferentes entidades que se mencionan en el escrito que antecede.

Librese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$20.000.000 M/cte.** (Inciso 3° del artículo 599 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO**  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 202 DE HOY 19 NOV 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali  
Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No 4983  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 032-2017-00694

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a lo allegado el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos el memorial allegado por la parte demandante, para que obre y conste dentro del presente proceso para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE  
  
ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. de hoy 202 se notifica a las partes  
el auto anterior.  
Fecha  
**9 NOV 2018**  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4999  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 032-2014-00103

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Visto el anterior Despacho Comisorio No. 009-0106 proveniente de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – OFICINA DE COMISIONES CIVILES No. 15, se puede constatar que el mismo fue debidamente diligenciado, por lo tanto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** el Despacho Comisorio, devuelto en los términos señalados, para los efectos del artículo 40 del C. G. del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ**

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
EN ESTADO No. 202	SECRETARIA DE HOY 19 NOV 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	

*Secretaría de Ejecución  
Juzgado Municipal  
Civiles Eduard Silva Cano  
Secretaria*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2446  
EJECUTIVO MIXTO  
Rad. 009-2009-01238

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede y de conformidad a las nuevas directrices enviadas por la Alcaldía de Santiago de Cali, en el Decreto 411.2010.20.0563 de Agosto de 24 de 2017, en consecuencia y como quiera que el vehículo automotor se encuentra previamente embargado y decomisado, Juzgado comisionará al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - INSPECTOR DE TRÁNSITO - para la práctica de dicha diligencia. (Único párrafo del Art. 595 del C. G. Del Proceso).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETASE** el secuestro del vehículo de placas CPU-632. A fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el vehículo referenciado de propiedad de la parte demandada, el cual se encuentra debidamente embargado, **COMISIONESE** a la **ALCALDIA DE CALI -SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - INSPECTOR DE TRÁNSITO -** para la práctica de dicha diligencia. (Único párrafo del Art. 595 del C. G. Del Proceso). El vehículo se encuentra en **PARQUEADERO BODEGA 21 DE LA CIUDAD DE CALI.**

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá las siguientes facultades:

1. Designar y Posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia.
2. Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia.
3. Fijar los honorarios del secuestre en la diligencia.

Librese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>702</b> DE HOY <b>19 NOV 2018</b>	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Juzaes de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	

16  
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4976  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 002-2017-00239

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el escrito allegado a ésta Judicial, en donde se solicita la práctica oficiar a la Oficina de Catastro de la ciudad de Cali, para el respectivo avalúo sobre el bien inmueble N° 370-630266, sin embargo el Despacho observa que no obra en el expediente constancia del secuestro sobre el mismo.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de decretar la medida solicitada de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 202	DE HOY 19 NOV 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria	

17  
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4975  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 022-2014-00358

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el anterior escrito, y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

AUTORÍCESE al Dr. ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16604700 y la tarjeta profesional No. 31689 para que retire los títulos que aquí se generaron por orden del auto N° 1493 del 10 de abril de 2018, visible a folio a 72.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. 202 DE HOY 19 NOV 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretaria Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2448  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 012-2016-00262

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada DOUGLAS CAICEDO ARENAS identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 94382597 y EDILMA DE JESUS ARENAS MONTOYA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31272867, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las entidades financieras que se relacionan en el memorial visible a folio anterior, Librese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619** del Banco Agrario de Colombia.

Librese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$ 3.000.000 m.p.te.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 202 DE HOY 19 NOV 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales:  
Carlos Eduardo Silva Conu  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2447  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 010-2017-00141

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada PATRICIA HORMAZA ROMERO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31889515. en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo. en las entidades financieras que se relacionan en el memorial visible a folio anterior, Líbrese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619** del Banco Agrario de Colombia.

Líbrese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$ 45.000.000 m/cte.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA EN ESTADO No. <u>202</u> DE HOY <u>19 NOV 2018</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario
--

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4978  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 016-2016-00136

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

En consideración al escrito allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

**ABSTENERSE** de dar trámite al memorial que antecede, suscrito por la autorizada de la parte demandada, como quiera que el proceso no se encuentra terminado.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO NO 702 DE HOY 19 NOV 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

21

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4990  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 006-2016-00795

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la inexistencia de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 202 DE HOY 19 NOV 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4989  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 009-2017-00218

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. De la respectiva liquidación del crédito (Fl. 36-39), por Secretaria **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del Proceso.
3. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la inexistencia de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 202	DE HOY 19 NOV 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4989  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Rad. 011-2016-00072

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

En consideración al escrito que antecede, observa el Despacho que a folio 120 del cuaderno principal obra auto interlocutorio No. 3214 del 7 de noviembre de 2018, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por NORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, por lo tanto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de darle trámite al memorial allegado, por las consideraciones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 202 DE HOY 19 NOV 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretaría Ejecución  
Juzgados Municipales  
Civiles Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4988  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 031-2013-00475

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. De la respectiva liquidación del crédito (fl. 147-148), por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 202 DE HOY 19 NOV 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4980  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Rad. 008-2012-00403

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

La parte **adjudicataria** solicita al Juzgado se ordene la reproducción de las copias correspondientes a la adjudicación, mismas que ya fueron ordenadas mediante auto interlocutorio No. 2231 del 16 de Octubre de 2018, visible a folio **370**, por lo tanto, se ordenará a la Secretaria, en el evento de no haberlo hecho aún, la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.

Por otro lado, se agregará al paginario el recibo del impuesto predial unificado año 2018 para que obre y conste en el expediente según las consideraciones de que trata el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P., habida cuenta que dentro de este asunto no existe certeza sobre la fecha exacta de entrega del bien inmueble que le fue adjudicado, carga procesal que deberá solventarse para proceder conforme a ley.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDÉNESE POR SECRETARIA**, en el evento de no haberse hecho aún, la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, tal y como fue ordenado mediante auto interlocutorio No. 2231 del 16 de Octubre de 2018, visible a folio **370**.

**SEGUNDO.- AGRÉGUENSE** al paginario el recibo del impuesto predial unificado del año 2018 para los efectos de que tratan el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P.

**TERCERO.- COMISIONÉSE** a la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – OFICINA DE COMISIONES CIVILES**, para que se sirva practicar la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1217** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la diagonal 23#13B-29 B/Junin de la ciudad de Cali, y el cual se encuentra a cargo del secuestro JUAN CARLOS RODRIGUEZ ZULUAGA por diligencia realizada el día 17 DE ENERO DE 2013 – por la Inspección Urbana de Policía Municipal II Fray Damián.

Dentro del término de ejecutoria la parte demandante aporte escrito en que se contengan los linderos del inmueble a fin de que copia del mismo se anexe al despacho comisorio.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No 202 DE HOY 19 NOV 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

25  
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4974  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Rad. 030-2015-00622

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

En consideración al escrito presentado dentro del proceso, el Juzgado negará la petición de suspensión toda vez que acorde con lo previsto en el Artículo 161 del C. G. Del P., "El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso...". (Énfasis de instancia), no es procedente la aplicación de tal figura jurídica cuando el trámite cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución como ocurre en el caso en marras.

Así las cosas, a pesar que las partes acordaron la suspensión del proceso previo a la sentencia, no cumplieron con la carga procesal impuesta por la judicatura quedando ejecutoriada la decisión del Juzgado de Origen, por lo tanto no es resorte de esta dependencia por tal motivo y como quiera que el presente proceso se encuentra en fase de ejecución, no es posible decretar la suspensión del mismo.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**NIEGUESE** la suspensión del proceso por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE**

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>702</u>	DE HOY <u>19 NOV 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</b>	

27

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4993  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 018-2018-00387

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso.
3. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la inexistencia de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 202 DE HOY 9 NOV 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO SUSTANCIACION No. 4979  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 019-2015-00817

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estimarse pertinente, éste Juzgado,

RESUELVE:

**REQUERIR** al pagador de DEPÓSITO PRINCIPAL de DOGRAS LTDA, para que informe la suerte de la medida de embargo y retención de dineros que devengue la parte demandada HAROLD VELASCO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 79314241, la cual fue comunicada mediante Oficio No. 0837 del 29 de febrero de 2016. Indíquesele al pagador, que en lo sucesivo dichos dineros deben ser consignados a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia que corresponde a este despacho judicial.

Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 202 DE HOY 19 NOV 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4890  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 008-2014-00787

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

En consideración al escrito que antecede, observa el Despacho que a folio 38 del cuaderno principal obra auto interlocutorio No. 1914 del 3 de septiembre de 2018, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

**ABSTENERSE** de darle trámite al memorial allegado, por las consideraciones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 202 DE HOY 19 NOV 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4988  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 013-2013-00721

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

En consideración al escrito que antecede, observa el Despacho que a folio 42 del cuaderno principal obra auto interlocutorio No. 2446 del 25 de agosto de 2018, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por lo tanto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de darle trámite al memorial allegado, por las consideraciones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 202 DE HOY 19 NOV 2018  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2450  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 017-2015-01201

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente de conformidad a lo decantado en el artículo 466 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **PEDRO ANTONIO LOZANO ESTUPIÑAN** identificado con Cédula de ciudadanía número **6035337**, dentro del proceso con radiación No. **2017-00014** que se cursa en el JUZGADO 015º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI y en donde funge como parte demandante **COOPERATIVA VISION FUTURO "COOPVIFUTURO"**.

Por secretaria librese el oficio correspondiente y enviase por medio idóneo.

**SEGUNDO.-** En atención al **OFICIO No. 2462 DEL 13 DE JUNIO DE 2018**, allegado a éste Despacho por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **PEDRO ANTONIO LOZANO ESTUPIÑAN**, es preciso indicar que **SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL** toda vez que es la primera comunicación que se allega en tal sentido.

Por secretaria, librese el oficio correspondiente comunicándole al Juzgado remisor la suerte de la medida solicitada.

**TERCERO.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la comunicación allegada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR visible a folios **55-56** del presente cuaderno, por medio de la cual, se da respuesta al oficio No.09-0520 del 02 de Marzo de 2017.

**CUARTO.-** En atención al **OFICIO No. 07-2358 DEL 09 DE JULIO DE 2018**, allegado a éste Despacho por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **PEDRO ANTONIO LOZANO ESTUPIÑAN**, es preciso indicar que **NO SURTE EFECTO LEGAL** toda vez ya fue aceptada la solicitud de remanentes proveniente del JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, en el proceso que se sigue en contra de la aquí parte demandada con radicación **015-2018-00488** y en donde funge como parte demandante **COOPERATIVA VISION FUTURO "COOPVIFUTURO"**.

Por secretaria, librese el oficio correspondiente comunicándole al Juzgado remisor la suerte de la medida solicitada.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>202</u>	DE HOY <u>19 NOV 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

32

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4991  
EJECUTIVO SINGULAR (PRINCIPAL)  
Rad. 017-2015-01201

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

---

En escrito que antecede la parte **demandante** solicita el pago de los títulos dentro del proceso de la referencia, no obstante, de la revisión de lo actuado en el cuaderno 3º (acumulado) se avizora que el pago a los acreedores se encuentra suspendido hasta tanto la parte interesada surta el emplazamiento de ley, situación que no ha ocurrido en el caso en marras dado el requerimiento que hace el Juzgado mediante auto de sustanciación No. 4993 del 15 de Noviembre de 2018, visible a folio **10 del mentado cuaderno**.

Así las cosas el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la entrega de los títulos, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

3JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO NO. 202 DE HOY 19 NOV 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

**SECRETARIA** , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	17	2015	1201
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO			
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES	81 C1		\$ 200.000,00
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
<b>TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS ADICIONAL</b>			<b>\$ 200.000,00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS (Fol. 72+ adic. )</b>			<b>\$ 528.040,00</b>
<b>SON: QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA PESOS M/ CTE</b>			

Santiago de Cali,

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE

FECHA

15 NOV 2018  
4994

En atencion al informe secretaria , y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

**RESUELVE**

**APRUEBESE** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE**

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 NOV 2018

El Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

9650//LCH

34  
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4992  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 006-2016-00600

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. De la respectiva liquidación del crédito, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del Proceso.
3. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la inexistencia de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>202</u>	DE HOY <u>19 NOV 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4997  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Rad. 021-2017-00230

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

De los avalúos allegados **CÓRRASE TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P., por el término de **tres (3) días** para que la parte demandada se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO NO. 702 DE HOY 19 NOV 2018  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Secretaria

Juzgado de Plena Jurisdicción  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo... Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No 4996  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 032-2017-00694

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a lo allegado el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el memorial allegado por la parte demandante, para que obre y conste dentro del presente proceso para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. de hoy 202 se notifica a las partes  
el auto anterior.  
Fecha: 19 NOV 2018  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4994  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 018-2016-00439

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la inexistencia de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>0202</u>	DE HOY: <u>19 NOV 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4993  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 017-2015-01201

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Por cuanto la anterior demanda materia de acumulación reúne las exigencias del Art. 464 del C.G.P., y las pretensiones se derivan de un título ejecutivo que llena los requisitos del Art. 422 ibidem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMÍTASE** la acumulación de la presente demanda ejecutiva al de igual naturaleza que se sigue en el cuaderno principal.

Librese en consecuencia mandamiento de pago a favor de la entidad COOPERATIVA VISION FUTURO en contra de PEDRO ANTONIO LOZANO ESTUPIÑAN mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación que de este auto pague las siguientes sumas de dinero:

A.) Por la suma de **\$2.500.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 5452.

B.) Por los intereses mensuales por mora a la tasa máxima legal vigente sobre la anterior suma, desde el **01 DE SEPTIEMBRE DE 2016** hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** La notificación a la parte demandada se surtirá por estado (Art. 463-1 del C. G. del P.).

**TERCERO.- ORDENASE** suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí demandado, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes.

El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el C. G. Del P.

**CUARTO.-** En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C. G. del P.

**QUINTO.- RECONÓZCASE** a la Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31388389 y la tarjeta de abogada No. 61418, como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 202	DE HOY 19 NOV 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

37

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

---

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2018

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2451**

**RADICACIÓN:** 013-2004-00287

Ejecutivo Singular

**BANCO COLPATRIA cesionario de RF ENCORE contra GLADIS RIOS LONDOÑO Y OTRO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el proveído No. 3223 del 8 de noviembre de 2017, por medio del cual se resuelve dar por terminado el proceso por falta de reestructuración.

**FUNDAMENTOS DE LA INCOFORMIDAD**

La apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta lo siguiente:

*“Así las cosas, en el escrito mediante el cual la suscrita descurre la solicitud de terminación demostré que de acuerdo a los reportes de la seguridad social de la demandada esta no se encuentra reportando ingresos que permitan inferir que goza con la capacidad de pago para acceder al beneficio de la reestructuración del crédito, sin embargo dichos argumentos no fueron tenidos en cuenta por el despacho al momento de tomar la decisión de fondo al respecto; es por ello que nuevamente paso a plantear argumentos que son válidos para que su señoría reconsidere este asunto y revoque la orden de terminación dada:*

*1. En el presente asunto la deudora se encuentra en mora desde el año 2004, sin que desde esa fecha haya realizado abono alguno a la obligación, no cancela EL IMPUESTO PREDIAL del bien inmueble dado en garantía desde el año 2007 y aunque no se ha informado el embargo de los remanentes por parte de la Alcaldía, esta entidad si tiene iniciado un proceso por cobro coactivo en contra de la aquí demandada por el no pago del impuesto.*

*2. De la consulta realizada en el SISPRO SISTEMA INTEGRAL DE PROTECCION SOCIAL RUAF REGISTRO UNICO DE AFILIACION, del Ministerio de Salud, se evidencia que la deudora no reporta aportes al sistema de salud régimen contributivo (EPS), Se encuentra afiliada al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAR, desde el año 2013 dicho Fondo de Solidaridad Pensional (ESP) (es una cuenta especial de la Nación, que no tiene personería jurídica, adscrito al Ministerio de la Protección Social, destinada a subsidiar las cotizaciones para pensiones de los grupos de población que por sus características y condiciones socioeconómicas no tienen acceso fl los Sistemas de Seguridad Social, así como el otorgamiento de subsidios económicos para la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema' ! (subrayado fuera del texto)*

*Con la información anterior está más que claro que la demandada no labora actualmente, ni como empleada ni como independiente, toda vez que la ley 100 de 1993, modificada por*

la ley 797 de 2003, exige que aun cuando se es empleado independiente se debe cotizar y pagar los aportes al sistema de seguridad social y que actualmente es subsidiada en sus aporte pensionales por el estado ya que no cuenta con las capacidades socioeconómicas para acceder al sistema.

De conformidad con lo anterior es muy importante su señoría que reconsidere la decisión y antes de ordenar la terminación del proceso se requiera a la demandada para que certifique su capacidad de pago frente a esta obligación, pues de conformidad con el reporte del SISPRO.

- **MANIFESTACIONES DE LA PARTE DEMANDADA:**

Por su parte el apoderado judicial de la parte demandada expresó lo siguiente:

"1. No se encuentran argumentos jurídicos sobre los cuales pronunciarse, toda vez, que el escrito se aleja sustancialmente del tema central del proceso, como lo es la terminación por ausencia del requisito de la "reestructuración".

2. Por lo tanto, resulta indispensable precisar a la recurrente, que la reestructuración es un beneficio para los deudores del UPAC, el cual se configuro en la ley 546 99 en armonía con la Sentencia C-955-2000.

3. Pero que pese lo anterior solo se vino a aplicar correctamente con posterioridad a la Sentencia SU-813-2007.

4. Y que, a pesar de la claridad alcanzada en dichos fallos, nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, solo vino a aplicar con ejemplar conducta a partir de octubre de 2014.

5. Por lo tanto, el despacho ha aplicado correctamente el precedente constitucional y reconociendo los derechos fundamentales del deudor a una vivienda digna.

6. Así mismo se observa la aplicación del alivio ordenado por la ley de vivienda en armonía con lo sentado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-955-00, y reglamentado por la Circular 007 del 2000, arrojando un alivio aplicado \$4.747.205 y por lo tanto un saldo a Diciembre 31 de 1999, de \$17.811.061, saldo que debió ser objeto de **REESTRUCTURACIÓN.**

7. De lo anterior se concluye claramente que se trata de una obligación que fue otorgada antes de la Ley de Vivienda (L. 546 99).

8. De igual forma encontramos que el presente crédito hipotecario de financiación de vivienda, en el que se adelanta cobro ejecutivo hipotecario bajo la partida 76001 4003 013 2004 00287 00 y que actualmente conoce su despacho, se encuentra inmerso en los supuestos tácticos que establece la Jurisprudencia Constitucional, según Sentencias SU-813-2007 y SU-787-2012, es decir, carece de exigibilidad por no haberse realizado la reestructuración de la obligación(...)"

## CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, previa revisión de la providencia contra la cual se interpone los recursos de ley por la parte actora, se avizora que la misma se fundamentó en lo que Jurisprudencialmente se ha establecido sobre el tema de la falta de reestructuración en los proceso ejecutivos, y se consideró con base en ello decretar la terminación anormal del proceso, al encontrar que efectivamente la obligación contenida en el pagaré No. 6106-3 otorgado el 19 de abril de 1995, no había sido objeto de reestructuración.

No obstante lo anterior, y en virtud a lo manifestado por la parte actora en el escrito a través del cual sustenta el recurso, y en el que entre otras cosas expone que la Alcaldía inició un proceso coactivo en contra de una de las partes demandadas por el no pago del impuesto predial, el Juzgado consideró oportuno antes de resolver sobre el recurso interpuesto, oficiar a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali a fin de se sirviera informar si efectivamente en contra de los aquí demandados se adelanta un proceso en su contra, ante lo cual y a través del oficio emitido el 1º de agosto del presente año, expusieron lo siguiente:

*“(...) verificado el estado de cuenta de! 10 de mayo de 2018 expedido por el Sistema de Gestión Territorial SGFT-SAP, emitido por el Grupo de Cuenta Corriente de la Subdirección de Impuestos y Rentas para los mencionados predios, se evidenció deuda por las vigencias:”*

<i>PREDIO No.</i>	<i>VIGENCIA(S)</i>	<i>VALOR</i>
<i>X018102790000</i>	<i>2006</i>	<i>\$422.460,00</i>
<i>X018102790209</i>	<i>2007 A 2018</i>	<i>\$4 354.167,00</i>
<i>TOTAL</i>		<i>\$4.776.627,00</i>

*Proceso de cobro coactivo que se puede identificar con el respectivo número del predio, y dentro del cual se han emitido los respectivos títulos.*

*Por último, se le informa que a la fecha sobre el inmueble no se ha decretado embargo alguno por parte del Municipio, por las obligaciones tributarias antes señaladas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previamente expuesto, se hace necesario en este punto traer como referente lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia **STC16984-2017 del 19 de octubre de 2017**, señaló lo siguiente:

*“2. En el presente asunto, como resultado del análisis del proceso ejecutivo hipotecario adelantado contra la accionante por el ahora cesionario Mario Gino Hernández Oliver – aquí impugnante-, la Corte advierte que no era procedente la concesión del amparo, toda vez que sin asomo de duda, en el particular caso, recaen embargo de remanentes, que sin mayores elucubraciones hacían improcedente atender los pedimentos de la parte ejecutada.*

En otras palabras, al evidenciarse dicha cautela, de entrada se avizoraba el infortunio de cualquier petición tendiente a terminar el proceso por falta de reestructuración, pues esa situación por sí sola ya excluía fehacientemente todo tipo de observación.

Sobre el punto, memórese que esta Sala ha tenido la oportunidad de puntualizar que cuando existan embargos fiscales o particulares o embargo de remanentes, la reestructuración del crédito es inexigible, dado que revela la incapacidad de pago del demandado y por tal motivo, esa premisa fue enmarcada como una de las excepciones a la aplicabilidad del beneficio en comento por la Corte Constitucional.

En este sentido, esta Sala ha sido enfática al señalar reiteradamente que:

**«...independientemente de los argumentos que esgrimió dicha autoridad como sustento de lo resuelto, lo pedido por la inconforme resulta jurídicamente inviable, toda vez que aunque en el plenario no hay evidencia que dé fe que el cesionario demandante reestructuró dicha obligación, tal procedimiento no es procedente por existir un proceso de cobro coactivo sobre los demandados<sup>1</sup>, circunstancia que a la luz de la sentencia SU-787 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, constituye una excepción para su procedencia (incapacidad de pago).**

Al respecto, en un caso de idéntica situación fáctica al que se estudia, esta Corporación sostuvo que:

«Es menester precisar que la Corte Constitucional en la providencia SU-787 de 2012, enumeró las pautas jurisprudenciales desarrolladas en torno a las tutelas promovidas por aplicación e interpretación de la Ley 546 de 1999, y allí sentenció la imposibilidad de terminar el proceso ejecutivo hipotecario, cuando en contra del deudor existieren otros cobros judiciales, pues esa eventualidad acreditaba su incapacidad económica. Al respecto razonó:

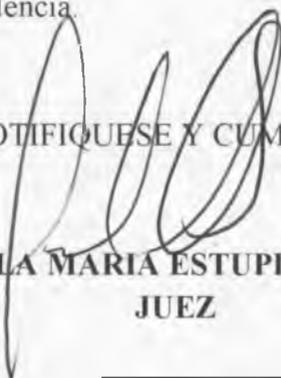
“[L]as reglas aplicables [sobre esa materia], de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) **cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación (...)**”(subrayas fuera de texto)» (CSJ STC10141-2015, citada en STC13347-2015 y STC3828-2016, citadas en STC11261-2016).”Subraya y negrilla del Despacho.

En tal sentido, es claro para el Despacho que el presente asunto no se ajusta a los lineamientos jurisprudenciales anteriormente expuestos, considerando para ello que la terminación por falta de reestructuración no procede cuando el juez advierte que existen otros procesos ejecutivos en curso en contra del deudor, tal como acontece en este evento, tornándose de esta forma ineficaz el propósito de la ley 546 de 1999, de ahí que resulte improcedente acceder a la terminación del proceso por falta de reestructuración, porque de darse la misma, no se evitaría el remate de la vivienda por parte de otro acreedor con prelación legal para el cobro, en consecuencia el Juzgado revocará el proveído No. 3223 del 8 de noviembre de 2017.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**REVOCAR** el proveído No. 3223 del 8 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA **19 NOV 2018**  
EN ESTADO No. 20 DE HOY \_\_\_\_\_  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

42

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4987  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 025-2014-00791

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

En virtud del oficio allegado a ésta Judicial por parte del Juzgado 1º Civil de Municipal de Cali, el Despacho revisado el proceso encuentra que visible a folio 34, mediante auto N° 961 del 27 de marzo de 2017, se dio por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO por lo tanto es de indicarle que esta judicatura no tendrá en cuenta la anterior solicitud.

Éste Despacho,

RESUELVE

**OFICIAR** al Juzgado 1º Civil de Municipal de Cali, informándole que el presente proceso se encuentra terminado y archivado, para que obre y conste dentro del proceso que adelanta COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS en contra de JOSE FORD ESPAÑA dentro del radicado 001-2018-00360.

Librese el oficio correspondiente para informar al Juzgado 1º Civil de Municipal de Cali lo resuelto en el presente proveído, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>202</u>	DE HOY <u>19 NOV 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales: Carlos Eduardo Silva Carr Secretario	

43

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2018

**AUTO SUSTANCIACION No. 5505**  
**RADICACIÓN: 025-2014-00791-00**  
**Ejecutivo Singular**  
**COONALRECAUDOS contra JOSE FORD ESPAÑA CUERO**

En atención al memorial que antecede, suscrito por el demandado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** la entrega a la parte demandada JOSE FORD ESPAÑA CUERO identificado con c.c. No. 16.640.780 los siguientes depósitos judiciales por razón de proceso con radicado No. **025-2014-00791-00 instaurado por COONALRECAUDOS contra JOSE FORD ESPAÑA CUERO**, el cual terminó por pago total de la obligación, una vez se compruebe que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002217997	30/05/2018	\$ 1.033.506,00
469030002234155	05/07/2018	\$ 1.033.506,00
469030002246736	01/08/2018	\$ 1.033.506,00
469030002259143	04/09/2018	\$ 1.033.506,00
469030002270415	04/10/2018	\$ 1.033.506,00
469030002284349	07/11/2018	\$ 1.033.506,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**  
**SECRETARIA** 19 NOV 2018  
EN ESTADO No. 20 DE HOY  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**Secretario**  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario